

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Radicado: 69 2021 – 01157 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Lubian Prada Prada
Accionada: Banco Davivienda SA
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada, contra la providencia de data veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sesenta y nueve (69) Civil Municipal de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta la demanda de tutela, se resumen así:

Menciona el accionante que la entidad tiene registrado un reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación No **9412. Pero este reporte se llevó a cabo sin cumplir con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 afectándose el derecho al buen nombre y habeas data porque en ninguna entidad financiera lo aceptan, manifiesta el actor que no puede comprar ni arrendar nada a su nombre, no puede acceder a subsidios de vivienda, no puede acceder a absolutamente ningún tipo de vínculo comercial porque su nombre está registrado en las centrales de riesgo como una persona que no es apta.

Aunado a ello el accionante señala que la entidad le aporta un archivo que no le genera ninguna confiabilidad y resalta que no cumple con los requisitos del art. 11 de la Ley 527 de 1999, indica además que el accionado le vulnera sus derechos fundamentales.

En la redacción de los hechos de su escrito de tutela incorporó la normativa aplicable y destacó acciones legales que se han tomado en relación al tema de la regulación del tratamiento de datos personales respecto al reporte de la obligación en centrales de riesgo, señalando que se encuentra en la misma situación de las miles de personas que fueron víctimas de estas instituciones, por lo que solicita se sancione el desinterés y negligencia de la entidad accionada.

Finaliza indicando que ya canceló sus obligaciones y en consecuencia todo

reporte negativo que se encuentre en las bases de datos deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo.

Lo Pretendido.

Solicita que mediante la acción de tutela se protejan su derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada para que envíe una comunicación previa al reporte en centrales de riesgo que cumpla con las disposiciones del Artículo 11 de la Ley 527 de 1999 o en su defecto que se le ordene eliminar todo reporte e historial negativos de centrales de riesgo basado en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021.

La Actuación.

La demanda de tutela por reparto le correspondió conocer al Juzgado sesenta y nueve (69) Civil Municipal de Bogotá, se admitió por auto del 10 de noviembre de 2021, ordenándose vincular a parte de la accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa.

En el mismo escrito se requirió al accionante para que aportara la copia del derecho de petición que dijo radicó ante la entidad financiera accionada con la debida constancia de radicación.

Intervenciones

1. **Transunion** allega su contestación en la que destaca entre otras cosas que la entidad no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular, señalando que el operador de la información no es el responsable del dato que es reportado por la fuente de información, señala que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar información reportada por las fuentes salvo que esta última lo requiera.

Señala además que no es el encargado de hacer el aviso previo al reporte negativo y no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, el score o puntaje es una herramienta de valoración que identifica diversas características promedio y es actualizado en tiempo real, finalmente, destaca que la petición elevada por el accionante no fue presentada en esa entidad.

2. **Experian Colombia** informa que la historia de crédito del accionante al 17 de noviembre de 2021 no reporta dato de carácter negativo respecto a obligaciones con Davivienda SA, así mismo, destaca que no le corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos, pues esa obligación indica le corresponde a la fuente.

Por otra parte, destaca que no es el responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente y no intervienen en las respuestas que estas dan a sus clientes, pues no conoce los pormenores de la relación comercial, razones por las cuales considera se debe denegar el proceso de la referencia por cuanto la historia del crédito del accionante no contiene dato negativo que justifique su reclamo.

3. Banco Davivienda SA allega su contestación en la que solicita sean desestimadas las pretensiones por cuanto manifiesta no ha vulnerado derecho fundamental alguno, informa que dio respuesta a la petición del accionante de manera completa y de fondo mediante comunicación de fecha 27 de octubre de 2021, enviada al correo electrónico asesorespyo@gmail.com indicado en el escrito de tutela como dirección para recibir notificaciones, afirma que en la respuesta se puede observar que se realiza un pronunciamiento sobre todos los puntos de la petición del accionante y estos son contestados de manera completa y de fondo.

En relación a la apreciación realizada por el accionante al extracto remitido, argumenta que en la respuesta se puede observar que se realiza un pronunciamiento sobre todos los puntos de la petición del accionante y estos son contestados de manera completa y de fondo, además destaco que la acción de tutela no es el escenario para controvertir las pruebas que Davivienda anexo a la contestación del derecho de petición. El accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para debatir la veracidad o no de la prueba que le ha sido entregada.

La Providencia de Primer Grado.

El Juez a-quo, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), negó el amparo solicitado por cuanto considero que no acreditó que la petición hubiese sido efectivamente radicada ante la entidad financiera, y, en ese sentido, no hay cómo decir que ésta vulneró el derecho de petición alguno de aquel, ante ausencia de prueba de que la petición atrás referida haya sido puesta en su conocimiento.

Baso el argumento en que no obra en el expediente prueba que indique que al Banco accionado se le hubiese radicado petición alguna el 24 de octubre de 2021, sólo puede concluirse que el demandante incumplió la carga de la prueba que a él correspondía, como quiera que no demostró la vulneración al derecho de petición que en la solicitud de amparo aquél acusó vulnerado por la falta de respuesta de fondo por parte de aquella entidad y, por ende, no habría cómo condenar al mencionado ente por una supuesta falta de respuesta de fondo.

La Impugnación.

El accionante fundamenta su impugnación, en que el juez de primera instancia ignoró la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional para

casos como el que nos ocupa, así como consideró que no se valoró en toda su dimensión las pruebas aportadas ni los hechos manifestados en su escrito, resaltando que lo que solicitó a la entidad accionada para que le demuestre que cumplió con los 20 días previos al reporte negativo y lo único que le responden es con evasivas.

II.- CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho, si con la documental allegada por parte del accionante se desprende acervo probatorio suficiente para determinar la vulneración al derecho de petición y en caso de poderse establecer examinar si la entidad encartada no emitió respuesta clara y de fondo a las peticiones elevadas por el actor

Del recurso.

Como toda actuación del hombre, las providencias judiciales se encuentran sujetas a posibles yerros en la decisión de las situaciones que se ponen en conocimiento del juzgador, bien sea por errores que se generen por indebida aplicación de las normas, aplicación errónea, falta de aplicación, ausencia de pruebas y, en fin, cualquier circunstancia que no se ajuste al ordenamiento jurídico; estos imperfectos, en principio, pueden ser alegados ante el juez que profirió la decisión, aunque en algunas ocasiones, como la presente, la ley ha establecido el recurso vertical de apelación, con el fin de que sea el superior jerárquico quien resuelva la refutación planteada; cumpliendo con los requisitos que deben ser observados por el recurrente, aunado a la susceptibilidad del pronunciamiento para ser objeto de apelación, es del caso dar solución a la misma.

Del derecho de petición.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

La esencia de este derecho, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en que la Administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que las tramite y resuelva oportunamente, por lo cual resulta vulnerado cuando la autoridad no resuelve o cuando ni siquiera lo hace extemporáneamente.

El precedente constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política enuncia que el núcleo esencial del derecho de petición a que la norma se contrae a la aspiración de quien acude a las autoridades especialmente de rango administrativo, a obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir en el fondo.

Procedencia de la Acción de Tutela y el Caso Concreto.

La finalidad de la acción de tutela es lograr que, a falta de vía judicial o ineffectividad en la justicia ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez de tutela ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de una violación denunciada.

En el presente caso, el accionante allega en los anexos de la acción constitucional la copia del derecho de petición que menciona radicó ante Davivienda SA en la que solicita se le demuestre que el mensaje enviado por correo electrónico cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, si es un logg de envío solicito que se me especifique el programa al que corresponde, que le expliquen cómo se obtuvo esa información del programa, que le expliquen cómo se alimenta la plataforma si es una base de datos de loggs de envío, el nombre de la persona que alimenta la plataforma que suministró esta información aportada y la facultad legal otorgada para que lo haga y una descripción de las capacitaciones que tuvo para realizar esta función, se le envíe la respuesta en un formato de fácil acceso, sin encriptaciones, sin ingresar la cédula y en formato que se deje visualizar las imágenes directamente a este correo electrónico y finalmente solicita que en caso de que la entidad peticionada no pueda acreditar con soportes lo peticionado, en su calidad de fuente de la información, proceda a eliminar o actualizar el reporte negativo como pago voluntario sin histórico de mora

En el sub-lite, el señor Lubian Prada y Davivienda aportan lo que al parecer es la respuesta que la accionada allega en la que se observa que resuelve las siguientes cuestiones:

“Primero: Le comunicamos que se ha reportado la información a los operadores DataCrédito y TransUnion (antes Cifín) de su reclamo mediante la marcación de “reclamo en trámite”.

Segundo: En relación a la primera mora registrada se encuentra que se realizó el 11 de marzo 2021 que corresponde a la mora por más de 31 días.

Tercero: Es importante mencionar, que las actualizaciones realizadas ante las Centrales de Riesgo, en los últimos 24 meses, fueron realizadas de forma masiva y en línea, razón por la cual no es posible atender su solicitud de forma favorable de copia de dicho registro, sin embargo puede acercarse directamente a cada uno de los Operadores de Información y solicitar allí su historial crediticio.

Cuarto: Respecto a lo anterior, la notificación acerca del reporte negativo requerida por el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, informamos que el Banco

incluyó dicha notificación en los extractos de los productos a cargo de nuestros clientes, mediante el siguiente párrafo: "...Lo invitamos a permanecer al día con sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento de sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008." Es de aclarar que si el estado de cuenta no se recibe oportunamente, EL CLIENTE queda obligado a reclamarlo en las oficinas del BANCO DAVIVIENDA S.A., a consultarlo en la página web, www.davivienda.com o por cualquier otro medio que el BANCO establezca para el efecto". Para este caso particular, le indicamos que los extractos de sus productos se registran como enviados al correo electrónico "LUBIANPRADA@GMAIL.COM". Anexamos los extractos del periodo en el que inició la mora. Vale la pena aclarar que al ser la mora sucesiva sólo se requiere haber sido notificado la primera vez. Adicionalmente adjunto encontrara acuse de notificación previo al reporte negativo.

Quinto: Se realiza el envío de la respuesta en un formato de fácil acceso sin claves ni contraseñas. Por último es de mencionar que no se realiza novedad de actualización o modificación de la información reportada ante las Centrales de Riesgo, sobre el Crédito Fijo No. 5900*****9412, toda vez que la misma se encuentra de forma correcta."

Ahora bien, visto lo anterior, se tiene que el accionante manifiesta que radicó un derecho de petición ante el Banco Davivienda SA, así mismo se tiene que el hoy accionado emite una respuesta a una petición elevada por el accionante, sin embargo y en gracia de discusión, no resulta posible con los documentos obrantes poder afirmar sin lugar a dudas que la petición que resuelve Davivienda en documento que data de 27 de octubre de 2021 corresponde a la petición elevada por el accionante por cuanto el mismo no allegó el documento que acreditara el envío o radicación de la misma.

Si bien, la carga probatoria recae en cabeza de las partes, no puede el juez de tutela entrar a hacer conjeturas en un aspecto de imprecisión que para el caso en concreto recae en si se resolvió de manera clara y de fondo las peticiones del actor o no, máxime que el juez de primera instancia lo requirió para que allegara la documental requerida sin que la misma fuera aportada al proceso, luego entonces, no resulta posible determinar si la respuesta emitida corresponde a la de la petición que convoca la presente acción constitucional

Nótese además que el actor tampoco allega la constancia de envío o de radicación con el escrito impugnatorio, documento que desde todas las perspectivas hubiera permitido un análisis preciso para el estudio del caso el cual permite analizar la trazabilidad del documento y si su contenido fue resuelto de fondo, si bien el impugnante dilucida que no se trataron los temas a fondo señalados en la acción constitucional, lo cierto es que no resulta procedente entrar a emitir una orden sin tener la certeza de que el documento presentado como petición lo conoció el accionado.

A modo de conclusión, no se percibe que al momento de fallar el juez en primera instancia, hubiere tenido a su disposición las herramientas que ayudarán a cimentar su decisión en sentido de negar la tutela por hecho

superado o conceder la tutela, pues al apreciar los legajos aportados no hay certeza de la radicación del documento.

Por lo tanto, la orden emitida por el juez de primera instancia en la cual niega la acción constitucional se patrocina con el material probatorio allegado, de tal modo que realizar el señalamiento en el sentido de argumentar que no se estudió a fondo las pretensiones sin el soporte mínimo que demuestre la presentación de la petición permite vislumbrar que la decisión se tomó conforme a derecho.

Con fundamento en el precedente expuesto, esta Operadora Judicial confirmará la decisión de primer grado.

III.- DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR la Sentencia calendada veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual se concedió el amparo deprecado.

2.- NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

4.- Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

FIRMADO POR:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 47
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5c05c2d75259726ede38c9ece774ac594662ca28fc312bd4bdf6e8dde29
5EB8E**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/03/2022 02:52:40 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA
SIGUIENTE URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>